



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE**
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00073-00
ACCIONANTE:	ALFREDO PEROZA PÉREZ alfredoperozaperez@gmail.com
DEMANDADO:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co irma.cardenas@nuevaeps.com.co
ASUNTO:	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO.

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir el incidente de desacato promovido por el señor Alfredo Peroza Pérez en contra de la Nueva E.P.S, por el presunto incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el día 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se ampararon sus derechos fundamentales salud y vida digna.

II. CONSIDERACIONES

Fallo de tutela

El Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela tramitada por este Juzgado, en sentencia de segunda instancia proferida el día 8 de septiembre de 2020, resolvió:

(...) “

REVÓCASE la Sentencia proferida el 5 de agosto de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Alfredo Peroza Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Nueva EPS que, proporcione al accionante los gastos de transporte intermunicipales y de ser necesario el hospedaje y alimentación requeridos por él para cumplir las citas en la ciudad y fechas programadas, según el criterio médico y conforme a las múltiples patologías que padece el accionante.

TERCERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales del señor Alfredo Peroza Pérez bajo el principio de integralidad o tratamiento integral. En consecuencia, este fallo de tutela ampara los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el accionante requiera y que sean prescritos por sus médicos tratantes, con ocasión de las múltiples patologías que enfrenta, sin que sea necesario la instauración de nuevas acciones de tutela." (...)

Incidente de desacato

Mediante escrito recibido en el correo electrónico de la Secretaría del H. Tribunal el día 5 de diciembre de 2022, el señor Alfredo Peroza Pérez promovió incidente de desacato en contra de la Nueva E.P.S, siendo reenviado para su trámite a este Juzgado por haber sido la entidad que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

El accionante motiva su inconformidad en que desde el día 16 de junio de 2022 su médico tratante le prescribió 15 sesiones de terapias físicas en el Centro Médico Bilógico de la ciudad de Barranquilla, pero estas no le han sido autorizadas por la Nueva EPS a pesar de habérselo requerido.

Trámite del incidente de desacato

A través de auto del 9 de diciembre de 2022, se solicitó informe a la NUEVA EPS a fin de que remitiera las pruebas que demostraran el cumplimiento a la orden proferida el día 9 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Sucre, y enviara una certificación de la identificación e individualización de la persona vinculada a esa entidad competente para darle cumplimiento a la orden judicial.

La decisión anterior, se notificó a la Nueva EPS a través del estado No 031 del 12 de diciembre de 2022, y se comunicó a través de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos irma.cardenas@nuevaeps.com.co y secretaria.general@com.co.

Requerimientos e informes presentados por la accionada

Mediante auto del 26 de enero de 2023 se abrió formalmente el incidente de desacato promovido por el señor Alfredo Peroza Pérez en contra de la Dra. IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ, por el incumplimiento a la orden contenida en el numeral 3° de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

Con auto de fecha 23 de febrero del cursante año, el Juzgado puso en conocimiento del señor ALFREDO PEROZA PÉREZ los informes rendidos por la NUEVA EPS en este asunto, en virtud a que la entidad accionada el día 14 de diciembre de 2022 informó que las ordenes médicas remitidas por el accionante no tenían vigencia.

Así mismo, se puso en conocimiento del accionante el informe de 17 de febrero de 2023 rendido por la NUEVA EPS en el que alegó haber dado cumplimiento al fallo de tutela por haber autorizado para el caso del señor PEROZA PÉREZ una programación de varias sesiones de terapias físicas las cuales se relacionaron el siguiente cuadro.

20 De febrero 11:20 am Dra mary cruz baena contreras
21 De febrero 9:40 am Dra mary cruz baena contreras
22 De febrero 9:40 am Dra mary cruz baena contreras
23 De febrero 9:20 am Dra mary cruz baena contreras
24 De febrero 9:00 am Dra mary cruz baena contreras
27 De febrero 9:00 am Dra mary cruz baena contreras
28 De febrero 9:00 am Dra mary cruz baena contreras
01 De marzo 9:20 am Dra mary cruz baena contreras
02 De marzo 9:00 am Dra mary cruz baena contreras
03 De marzo 9:00 am Dra mary cruz baena contreras

Oposición del accionante

El señor Alfredo Peroza Pérez, el 27 de febrero de año en curso, remitió con destino al expediente escrito en el que manifiesta que el Neurocirujano Sergio Andrés Rodríguez adscrito a la Clínica General del Norte de la ciudad de Barranquilla le ordenó 15 sesiones mensuales en el Centro Médico Biológico de esa ciudad, sin que la NUEVA EPS le haya conferido autorización para su realización.

Por lo anterior, aseguró que las terapias direccionadas a la IPS SALUD A TU LADO no son las terapias físicas que requiere, y que le fueron ordenadas por su médico tratante.

Insistió en que, para el agendamiento de terapias físicas en la IPS SALUD A TU LADO no requiere tramitar incidente de desacato, el cual ha iniciado porque requiere de terapias físicas que son más avanzadas y que deben ser autorizadas directamente por la NUEVA EPS.

Requerimiento previo a decidir incidente

Ante las manifestaciones del accionante esta unidad judicial emitió un último requerimiento con auto del 15 de marzo de 2023 a la Gerente Zonal de la Nueva EPS a fin de que procediera a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 8 de septiembre de 2020, autorizando las 15 sesiones mensuales en el Centro Médico Biológico que fueron prescritas y requiere el señor Alfredo Peroza Pérez de acuerdo con lo probado en la historia clínica allegada con el escrito de incidente.

En respuesta a lo requerido, el día 21 de los cursantes la Nueva EPS reiteró lo informado en el escrito de fecha 17 de febrero de 2022, indicando que ya habían sido autorizadas para la IPS SALUD A TU LADO las 15 sesiones de terapias físicas requeridas por el señor Alfredo Peroza Pérez, pero añadió que el accionante no aceptó la programación de terapias en esa IPS.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En virtud del inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para decidir el presente trámite incidental.

Igualmente, es competente esta unidad judicial porque la jurisprudencia constitucional ha señalado que, por regla general, es el juez de primera instancia el encargado de la ejecución del fallo, así la decisión de amparo provenga del fallo de segunda instancia o de revisión¹.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad debe el Juzgado establecer si la señora IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ, en su condición de Gerente Zonal Sucre de la NUEVA EPS, incurrió en desacato por el presunto incumplimiento de la orden de tutela impartida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el día 8 de septiembre de 2020, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Alfredo Peroza Pérez.

3. Tesis

El Juzgado sostendrá como tesis en esta oportunidad que la señora IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ, en su condición de Gerente Zonal Sucre de la NUEVA EPS, es responsable por el incumplimiento y desacato de la orden de tutela impartida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el día 8 de septiembre de 2020.

4. Regulación Normativa Y Jurisprudencial Del Incidente De Desacato De Tutela –Criterio Objetivo Y Subjetivo.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades logre i) el cumplimiento del fallo de tutela, ii) sancionar por desacato al responsable con la imposición de arresto y

¹ Revisar Autos 032 de 2011 y 113 de 2016 de la H. Corte Constitucional

multa, debido a la desatención de las órdenes de tutela, mediante las cuales se protegen los derechos fundamentales.

Sobre el desacato la H. Corte Constitucional, ha señalado que “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”² y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”³

Ahora bien, El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala “la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

En esa medida, el desacato se considera como una medida coercitiva del juez constitucional, en desarrollo de sus facultades disciplinarias, que impone contra la persona encargada de hacer cumplir una orden de tutela, en los eventos donde exista renuencia, negligencia, omisión o desatención en el cumplimiento de las disposiciones dirigidas a obtener el amparo concreto y efectivo de un derecho fundamental, dentro del plazo señalado por el operador judicial. Por ende, cuando no se acate y cumpla oportunamente la protección constitucional, el funcionario o persona obligada a atender la orden, se ve expuesta a sanciones que afectan tanto su libertad como su peculio.

La Corte Constitucional al respecto, ha precisado:

(...)

² Sentencia T – 459 de 2000

³ Sentencia T – 188 de 2002

“Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. (...)

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al Juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”⁴.

Se advierte que el incidente de desacato no es un nuevo escenario donde pueda discutirse y debatirse situaciones jurídicas no previstas en el proceso de tutela, como quiera que este instrumento por imperativo legal, tiene como propósito definir si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia de tutela.

Sumado a lo anterior, se advierte que el solo incumplimiento de la orden judicial de tutela no genera ipso facto las sanciones derivadas del desacato, por el contrario, según la jurisprudencia constitucional, para definir si ese incumplimiento es causa eficiente de sanción, es necesario examinar dicha responsabilidad desde una arista objetiva y subjetiva.

⁴ Sentencia T – 509 de 2013.

En ese sentido, el incumplimiento desde el punto de vista objetivo hace referencia, a que el fallo no ha sido cumplido en los términos y plazos estipulados en la sentencia, y desde la óptica subjetiva, apunta a que la disposición no se ha cumplido debido a la falta de diligencia, renuencia y/o negligencia de la persona obligada a cumplir y acatar la orden de tutela.

Es de suma importancia, que la responsabilidad subjetiva esté soportada en el incidente, ya que se encuentra proscrita la presunción de responsabilidad por el solo hecho de incumplir la sentencia, de modo, que el juez constitucional debe examinar el comportamiento interno del obligado a cumplir la disposición, de lo contrario, no sería procedente entrar a considerar una eventual sanción, como quiera que no exista certeza sobre las reales causa de incumplimiento.

Al respecto, el máximo órgano constitucional, ha dicho:

“Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento...”⁵

5. Caso en concreto

Examinando el caso que nos ocupa como se mencionó en párrafos anteriores, el día 8 de septiembre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Sucre dictó sentencia de tutela de segunda instancia, decidió revocar la sentencia proferida por este Juzgado el día 5 de agosto del 2020, brindando el amparo a los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor Alfredo Peroza Pérez.

⁵ Sentencia T – 511 de 2011.

En consecuencia, esa corporación amparó los derechos fundamentales del señor Alfredo Peroza Pérez bajo el principio de integralidad o tratamiento integral que incluían los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el accionante requiriera y que fuesen prescritos por sus médicos tratantes, con ocasión de las múltiples patologías que enfrenta.

Pues bien, el último informe de fecha 21 de marzo de 2023, denota que a la fecha no se han logrado efectivizar los derechos constitucionales tutelados, porque no se ha logrado comprobar que al señor Alfredo Peroza Pérez le han sido autorizadas las 15 sesiones de terapias físicas avanzadas que le fueron ordenadas por su médico tratante adscrito a la EPS, según la historia de atención de fecha 16 de junio de 2022 que se muestra a continuación:

HISTORIA CLINICA No. CC 12724443 -- ALFREDO PEROZA PEREZ		*12724443*	
Empresa: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO PBS		Afilado: BENEFICIARIO 1	
Fec. Nacimiento: 24/10/1957 Edad actual: 64 AÑOS		Sexo: M Grupo Sanguíneo: Estado Civil: Casado(a)	
Teléfono: 3024435804		Dirección: CARRERA 3B N 36-06	
Barrio: SINAI		Departamento: SUCRE	
Municipio: SINCELEJO		Ocupación: Personas que realizan trabajos varios	
Etnia: Ninguno de los Anteriores		Grupo Etnico: Ninguno de los anteriores	
Nivel Educativo: BASICA SECUNDARIA		Atención Especial: NO APLICA	
Discapacidad: NINGUNA		Grupo Poblacional: ADULTO MAYOR	
SEDE DE ATENCIÓN: 010105 CONSULTA EXTERNA OCGN		Edad 64 AÑOS	
FOLIO	16	FECHA	16/06/2022 09:31:02
SUBJETIVO		TIPO DE ATENCION	AMBULATORIO
MOTIVO DE CONSULTA DOLOR LUMBOSACRO CRÓNICO.			
ENFERMEDAD ACTUAL DOLOR LUMBOSACRO CRÓNICO.			
ANÁLISIS Y PLAN			
DIAGNÓSTICO M150 (OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA Tipo: PRINCIPAL			
ANÁLISIS NEUROCOX. PACIENTE DE 64 AÑOS, ALBAÑIL, CON DX: -DOLOR LUMBOSACRO CRÓNICO. *POP (NEUROLISIS ESPINAL JUN/2021). -ARTROSIS CERVICAL Y LUMBOSACRA. -AP: LINFOMA NO HODGKIN. REFEIRE MEJORÍA PARCIAL DE DOLOR LUMBAR PSOTERIOR A NEUROLISIS. PERSISTE DOLOR LUMBAR. COMENTA DOLOR EN MII DE 2 MESES DE EVOLUCIÓN POR CARA LATERAL Y MEDIAL HASTA TALONES. ALERTA, ORIENTADO, FUNCIONES MENTALES SUPERIORES CONSERVADAS. ISOCORIA NORMORREACTIVA. MOVIMIENTOS OCULARES PRESERVADOS. SENSIBILIDAD FACIAL PRESERVADA. SIMETRÍA FACIAL. PALADAR Y LENGUA CENTRADOS. FUERZA 5/5 EN LAS 4 EXTREMIDADES. RMT +++ SENSIBILIDAD PRESERVADA. NO REFLEJOS PATOLÓGICOS. NO SIGNOS MENINGEOS. DOLOR A LA PALPACIÓN FACETARIA, SACROILIACA. PACIENTE CON DOLOR LUMBOSACRO CRÓNICO. AL EF SIN DÉFICIT. IRM CERVICAL DONDE SE EVIDENCIAN CAMBIOS DEGENERATIVOS MULTINIVEL CON ARTROSIS EN ESTOS NIVELES, IRM COLUMNA LS DONDE SE EVIDENCIA CAMBIOS DEGENERATIVOS MULTINIVEL CON ARTROSIS EN ESTOS NIVELES, EMG DE 4 EXTREMIDADES DONDE SE ENCUENTRA DENTRO DE LÍMITES NORMALES.			
PLAN: TERAPIA FÍSICA (CENTRO MEDICO BIOLOGICO) 15 SESIONES MENSUALES GABAPENTIN TAB 400MG 1 TAB EN LAS NOCHES ACETAMINOFEN + HIDROCODONA TAB 1 TAB CADA 12 HORAS LIDOCAINA PARCHES 700MG APLICAR EN LAS NOCHES CITA CONTROL EN 3 MESES			
INTERCONSULTAS INTERCONSULTA POR: FISIOTERAPIA			
OBSERVACIONES TERAPIA FÍSICA (CENTRO MEDICO BIOLOGICO) 15 SESIONES MENSUALES			
Fecha de Orden: 16/06/2022			

En efecto, se lee en este documento que las interconsultas por fisioterapias en cantidad de 15 sesiones fueron prescritas de manera específica por el galeno tratante para el centro médico biológico, en virtud del análisis realizado a la condición de salud del accionante, sin que medie justificación de que solo hasta el 17 de febrero del cursante se hayan

autorizado unas sesiones, pero no en los términos ordenados por el médico tratante.

Conforme con lo expuesto, como en esta oportunidad no se puso de presente alguna explicación válida que justifique el incumplimiento de lo ordenado ni se demostró que lo afirmado por el tutelante no corresponda a la realidad, en cuanto a su necesidad de unas terapias especiales que están dirigidas al centro bilógico de barraquilla, pues así le fueron ordenadas, se concurre de que existe un incumplimiento a la orden de tratamiento integral ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre.

Es de anotar que una vez revisado el expediente y las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el señor Alfredo Peroza Pérez asegura que desde el mes de julio del año 2022 ha venido requiriendo de la IPS SALUD A TU LADO y de la NUEVA EPS la autorización de las terapias que requiere, lo que permite al Juzgado desestimar la apreciación realizada por la demandada en cuanto a que la orden dada por el galeno tratante no está vigente cuando el accionante desde el mes siguiente a su valoración requirió la autorización correspondiente.

De otra parte, es pertinente indicar que el señor Alfredo Peroza Pérez es un sujeto de especial protección constitucional porque es un adulto mayor, discapacitado que se encuentra inscrito en el programa de discapacidad, *CON DIAGNÓSTICO: ENFERMEDAD DE HODGKIN CON CELULARIDAD MIXTA + HIPERPLASIA PROSTÁTICA + TRANSTORNO DE ANSIEDAD* según el certificado de fecha 22 de enero de 2020 expedido por la Secretaría de Salud del Municipal de Sincelejo.

En ese orden, es de resaltar que tiene conocimiento el Juzgado de que la enfermedad padecida por el actor "*LINFOMA HODGKIN CON CELULARIDAD MIXTA*", que le fue diagnosticada desde el mes de octubre del año 2017 es una enfermedad cancerígena degenerativa que acorta la expectativa de vida de quienes la padecen.

Lo anterior son suficientes razones para que el Despacho considere que existe una responsabilidad por renuencia y resistencia de la entidad accionada a través de Gerente Zonal de la NUEVA EPS señora IRMA LUZ

CARDENAS GOMEZ para cumplir con el fallo de tutela de fecha 8 de septiembre de 2020, persistiendo en la vulneración de los derechos fundamentales del menor, concluyéndose lo anterior del examen en la responsabilidad de la accionada desde una arista objetiva y subjetiva.

Por otra parte, se deja constancia de que la señora IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ fue debidamente individualizada y vinculada a la presente actuación, por lo que se verifica que el trámite se adelantó con plenas garantías de sus derechos al debido proceso y de defensa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación del auto que abrió el incidente de desacato se surtió con mensaje enviado al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co y irma.cardenas@nuevaeps.com.co, dirección que precisamente es la establecida para tal efecto, según lo indicado en el memorial presentado por el apoderado de la secretaria Nueva E.P.S.

Por consiguiente, en respuesta al planteamiento jurídico propuesto, es que es evidente el incumplimiento del fallo de tutela, lo que da lugar a imponer la sanción respectiva un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto, ante la no superación de la vulneración y no cumplimiento.

Aclara el Despacho que, con relación a la sanción de arresto que se impondrá, no se dispondrá la reclusión de la responsable del desacato en las dependencias del C.T.I o de la Policía Nacional, puesto que con ello se estaría contrariando las normas concernientes a los derechos humanos establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Además, porque si para los sindicados de delitos menores cabe la posibilidad de la sustitución de la medida aseguramiento por la detención domiciliaria disponer de otro sitio para el responsable de un desacato, con ello se estaría vulnerando el derecho a la igualdad dándole un trato más severo a estos últimos.

ADVERTENCIA

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico, en horario hábil (Art. 109 C.G.P.)

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que a la doctora IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ, Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Departamento de Sucre es responsable de desacatar la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. - Se le impone a la doctora IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Departamento de Sucre, un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que debe consignar de su patrimonio personal a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, a fin de que se disponga la vigilancia necesaria en la residencia de la señora IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Departamento de Sucre, durante el día de arresto ordenado.

La orden anterior se cumplirá una vez se surta la consulta de esta providencia y solamente si la misma es confirmada.

TERCERO. Se EXHORTA nuevamente a la doctora IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ, Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Departamento de Sucre para que, sin más dilaciones, de cumplimiento a la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2020.

CUARTO. Envíese el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre para la consulta de esta decisión, tal como lo dispone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. -Notifíquese la presente providencia a las partes por un medio expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA TYBA

Firmado Por:
Ligia Del Carmen Ramirez Castaño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70ff302d7eb90d9bcd006b31f9511e8a61438992c59405b52e55daa4e5f51b1**

Documento generado en 30/03/2023 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>